



Ciudad de México, 02 de marzo de 2021.

**Senadora Rocío Abreu Artiñano,**  
**Presidenta de la Comisión de Energía,**  
**Senado de la República**  
P R E S E N T E

Distinguida Presidenta:

Me refiero a la aprobación, el 1 de marzo del año en curso, y por parte de las Comisiones Unidas de Energía, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos Segunda, del dictamen respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, párrafo 3; 193, párrafos 2, 3 y 5; 199, párrafo 1, fracción I; 203, párrafo 1; 207, párrafos 1, 2 y 3; 208; 209, párrafos 1 y 2; y 210, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, por su digno conducto me permito presentar el **VOTO PARTICULAR** que formulo con relación al dictamen antes citado.

Solicito a usted que, a la luz de la normatividad invocada, se sirva incluir el voto particular en el expediente que se remitirá a la Mesa Directiva con el dictamen aprobado, a fin de que considere en la planeación del desahogo del orden del día en la sesión de discusión del dictamen mencionado.

Agradezco su consideración a la presente y le reitero mis mejores consideraciones.

Atentamente,

**Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas**  
Integrante de la Comisión de Energía

C.c.p. Senador Eduardo Ramírez Aguilar. Presidente de la Mesa Directiva. Para su conocimiento

Recibido  
15:22

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, párrafo 3, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, emito el presente **voto particular** en relación con **la totalidad** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

En términos de lo previsto en el artículo 208 del Reglamento del Senado, toda vez que considero que previo a la aprobación del dictamen de la minuta de referencia, se debió reservar un espacio de deliberación para discutirlo con expertos en la materia, no resulta aplicable la presentación de texto alternativo a las reformas que se plantean en el dictamen, pues como se verá a continuación es, en su totalidad, violatoria de disposiciones constitucionales y compromisos internacionales.

## **I. Antecedentes**

El 1° de febrero de 2021, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó en la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica,<sup>1</sup> la cual se solicitó que fuera considerada con carácter de trámite preferente.

El 23 de febrero de 2021, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y lo particular con 289 votos a favor, 152 en contra y 1 abstención el Proyecto de Decreto por el que Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

En la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-2870 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República, el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, para sus efectos constitucionales.

El 25 de febrero de 2021, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio No. D.G.P.L.-2P3A.-1012 comunicó a la Presidencia de la Comisión de Energía sobre el turno de la Minuta en materia del Sistema Eléctrico Nacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos Segunda, para el análisis y elaboración del dictamen correspondiente, así como a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

## **II. Contenido esencial del dictamen.**

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210201-I.pdf>

Dicha iniciativa consiste básicamente en lo siguiente:

- Contempla nuevas definiciones como: Central Eléctrica Legada; Contrato de Cobertura Eléctrica; Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física; y Contrato Legado para el Suministro Básico.
  
- Modifica el mecanismo de despacho de los generadores eléctricos, estableciendo prioridad a los mismos en el siguiente orden:
  - 1) Centrales hidroeléctricas;
  - 2) Centrales eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tales como la nuclear, geotérmica, de ciclos combinados y termoeléctricas y centrales de ciclos combinados de productores independientes de energía;
  - 3) Centrales eléctricas eólicas y solares de particulares; y
  - 4) Centrales eléctricas de ciclos combinados de particulares y el resto de los generadores de otras energías.
  
- Otorga a todas las reguladoras de la CFE un Certificado de Energías Limpias, independientemente de la fecha de entrada en operación de sus instalaciones.
  
- Elimina la obligatoriedad de comprar subastas para el Suministrador de Servicios Básicos.

- Obliga a la Comisión Reguladora de Energía a revocar los permisos de autoabastecimiento, así como sus modificaciones, en los casos en que hayan sido obtenidos mediante la realización de actos constitutivos de fraude a la Ley.
- Realiza una revisión sobre la legalidad y rentabilidad para el Gobierno Federal de los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Lo anterior, ya que en palabras del grupo legislativo mayoritario, existe la supuesta necesidad de rescatar y fortalecer a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Empresa Productiva del Estado garante del suministro de electricidad para la Seguridad Nacional; garantizando la confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico nacional, así como mantener las tarifas bajas conforme a los intereses de la Nación y en beneficio de los usuarios finales.

### **III. Violaciones al marco jurídico nacional e internacional.**

El dictamen referido es violatorio de diversas disposiciones constitucionales y obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación del T-MEC, las cuales se citan a continuación para mejor comprensión:

**1. Violación al principio de no retroactividad de la ley.** Toda vez que se ve vulnerado el derecho de quien obtuvo un trato de mayor beneficio con la ley vigente y que ahora la minuta les eliminará estos derechos previamente adquiridos. (*Artículo 1, 14 y 16 constitucionales*).

**2. Violación a los principios de libre competencia y libre concurrencia en actividades económicas no limitadas al Estado.** La reforma a la Ley de la Industria Eléctrica vulnera el principio de libre concurrencia en actividades económicas no limitadas únicamente al Estado, dado que la constitución no reserva que la actividad de generación y comercialización de energías eléctricas únicamente sea aprovechada y explotada de forma exclusiva por parte del Estado, al contrario se encuentran en un ambiente de libre competencia económica. (*Artículo 28 constitucional, segundo párrafo*).

**3. Violación al derecho humano a la protección del medio ambiente.** La reforma a la Ley de la Industria Eléctrica modifica el despacho y la distribución de las centrales eléctricas otorgando prioridad a aquellas que generan altos índices de contaminación –como la producida por el combustóleo– lo cual desincentiva el uso de energías limpias y, por ende, se afecta gravemente el derecho de todos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. (*Artículo 4 constitucional*).

**4. Violación al Tratado entre México, Estados Unidos Y Canadá. (T-MEC).** Al respecto, el dictamen resulta contradictorio y violatorio de diversos apartados contenidos en el T-MEC, los cuales se citan para su mejor comprensión:

#### ***CAPÍTULO 14.- INVERSIÓN.<sup>2</sup>***

##### ***Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación***

1...

---

<sup>2</sup> T-MEC, Capítulo 14 Inversión, consultable en:  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465796/14ESPIInversion.pdf>

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y

(b) una persona, **incluida una empresa del Estado** u otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.

#### **Artículo 14.8:** Expropiación y Compensación

1. **Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo:**

(a) por causa de utilidad pública;

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y

(d) de conformidad con el debido proceso legal.

2....

#### **Artículo 14.17:** Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte **fomente a las empresas** que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén siendo apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios podrán referirse a materias

tales como laboral, **medio ambiente**, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.

#### **ANEXO 14-B. - Expropiación.**

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. **Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.**
  2. El Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho del dominio.
  3. La segunda situación abordada por el Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) es la **expropiación indirecta**, en donde un acto o serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente a la expropiación directa **sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.**
- (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, **constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación factual, caso por caso,** que considere entre otros factores:
- (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte **tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión**, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido,
  - (ii) **la medida en que el acto gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables respaldadas por la inversión**, y
  - (iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos su objeto, contexto e intención;



(b) *Las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas **salvo en circunstancias excepcionales.***

**ANEXO 14-E.-** *Solución de controversias de inversión México-Estados Unidos relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos.*

6. *Para los efectos de este Anexo:*

(a) *“Contrato de gobierno cubierto” significa un acuerdo por escrito entre una autoridad nacional de una Parte del Anexo y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte del Anexo, **en la cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista en un sector cubierto;***

(b) *“Sector cubierto” significa:*

- (i) *actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una Parte del Anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta,*
- (ii) ***suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una Parte del Anexo,***
- (iii) *...*

## **CAPÍTULO 21.- POLÍTICA DE COMPETENCIA.<sup>3</sup>**

**Artículo 21.1:** *Ordenamiento Jurídico y Autoridades de Competencia*

---

<sup>3</sup> T-MEC, Capítulo 21, Política de Competencia, consultable en:  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465803/21ESPPoliticadeCompetencia.pdf>

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales de competencia **que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas** para promover la competencia a fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y adoptará las medidas apropiadas con respecto a esas prácticas.

## **CAPÍTULO 24.- MEDIO AMBIENTE.<sup>4</sup>**

### **Artículo 24.4:** *Aplicación de las Leyes Ambientales*

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente **en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes**, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2...

### **Artículo 24.8:** *Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente*

1. Las Partes **reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente** pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.

2....

### **Artículo 24.24:** *Bienes y Servicios Ambientales*

1. Las Partes **reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias**, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y a los empleos, y fomentando el

---

<sup>4</sup> T-MEC, Capítulo 24 Medio ambiente, consultable en:  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465806/24ESPMedioAmbiente.pdf>

desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.

2...

## **CAPÍTULO 26.- COMPETITIVIDAD.<sup>5</sup>**

### **Artículo 26.2: Participación de Personas Interesadas**

*Cada Parte establecerá o mantendrá un mecanismo apropiado para brindar oportunidades periódicas y oportunas a personas interesadas para que presenten aportaciones sobre asuntos relevantes para mejorar la competitividad.*

## **CAPÍTULO 28.- BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS.<sup>6</sup>**

### **Artículo 28.2: Objeto y Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen que la **implementación de todas las prácticas gubernamentales** para promover la calidad regulatoria a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de política pública (incluidos objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede **apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes**. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva

2...

---

<sup>5</sup> T-MEC, Capítulo 26, Competitividad, consultable en; <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465808/26ESPCcompetitividad.pdf>

<sup>6</sup> T-MEC, Capítulo 28, Buenas prácticas regulatorias, consultable en; <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465808/28ESPCcompetitividad.pdf>

## 5. Violaciones al Tratado de Asociación de Transpacífico (TIPAT).<sup>7</sup>

### A) CAPÍTULO 9 INVERSIÓN.<sup>8</sup>

#### Artículo 9.4: Trato Nacional

1. **Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.**

2. *Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.*

3. **Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.**

#### Artículo 9.8: Expropiación e Indemnización

1. **Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación) salvo:**

(a)....

#### Artículo 9.10: Requisitos de Desempeño

<sup>7</sup> Tratado de Asociación Transpacífico, consultable en; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86770/Capitulado completo del Tratado de Asociación Transpacífico en español.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86770/Capitulado_completo_del_Tratado_de_Aso_ciaci_n_Transpac_fico_en_espa_ol.pdf)

<sup>8</sup> TIPAT, Capítulo 9, consultable en; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86477/9. Inversión.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86477/9_Inversi_n.pdf)

1. ....

2. **Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja** o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

(a)....

## **B) CAPÍTULO 16 POLÍTICA DE COMPETENCIA.<sup>9</sup>**

### **Artículo 16.1: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas**

1. **Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas**, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas. Estas leyes deberían tener en consideración el APEC Principles to Enhance Competition and Regulatory Reform hecho en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

2....

## **C) CAPÍTULO 20 MEDIO AMBIENTE.<sup>10</sup>**

### **Artículo 20.3: Compromisos Generales**

1. Las Partes **reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales** que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.

2. ...

3. Cada Parte **procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección**

<sup>9</sup> TIPAT, Capítulo 16, consultable en; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86484/16\\_Politica\\_de\\_Competencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86484/16_Politica_de_Competencia.pdf)

<sup>10</sup> TIPAT, Capítulo 20, consultable en; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86488/20\\_Medio\\_Ambiente.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86488/20_Medio_Ambiente.pdf)

*ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.*

4. Ninguna Parte dejará de **aplicar efectivamente sus leyes ambientales** a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

5. ...

## **D) CAPÍTULO 22 COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN DE NEGOCIOS.<sup>11</sup>**

### **Artículo 22.2: Comité de Competitividad y Facilitación de Negocios**

1. Las Partes reconocen que, con el fin de mejorar la competitividad interna, regional y global de sus economías, y promover la integración y el desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio, sus ambientes de negocios deberán responder a los desarrollos del mercado.

2. ...

## **6. Violaciones a los compromisos asumidos por México al suscribir el Acuerdo de París 2016.<sup>12</sup>**

### **A) Artículo 2**

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, **tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible** y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) **Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la**

<sup>11</sup> TIPAT, Capítulo 22, consultable en; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86490/22\\_Competitividad\\_y\\_Facilitacion\\_Negocios.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86490/22_Competitividad_y_Facilitacion_Negocios.pdf)

<sup>12</sup> Acuerdo de París, consultable en; [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf)

*temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;*

*b) **Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;***

*c) **Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.***

2....

### **B) Artículo 3.**

*En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, **todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2.** Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.*

## **IV. Consideraciones.**

Las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, en síntesis, constituyen un nuevo modelo de distribución y asignación de las centrales eléctricas, que tienen como propósito establecer un mecanismo artificial de competencia en favor de la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta tenga preferencia en el despacho de las energía, por encima de las energías renovables o limpias.

Sobre el particular, debemos tener presente que el 3 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 89/2020 promovida por la Comisión Federal de

Competencia Económica (COFECE), declaró la inconstitucionalidad del “Acuerdo de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

En la referida sesión, la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

*“Primero. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

*Segundo. Se reconoce la validez de las disposiciones 1.2.4; 3.8.5; 4.17; 8.10; y 10.8 del acuerdo impugnado.*

*Tercero. Se declara la invalidez de las disposiciones 3.8.4; 5.4; 5.23; 5.7; 5.12; 5.12.1; 5.12.2; 5.12.3; 5.12.5; 5.12.6; 5.12.8; 5.12.11; 5.13; 5.15 (en la porción que establece “y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE”); 7.1; 8.4 y 10.2, todas del acuerdo impugnado en los términos del considerando decimocuarto de la ejecutoria.*

*Cuarto. Por extensión, se declara la invalidez de las disposiciones 5.12.4; 5.12.7; 5.12.9; 5.12.10; y 5.12.12.”*

En esencia, la Segunda Sala consideró válido lo siguiente:

1. La facultad de la Secretaría de Energía (SENER) de fortalecer la planificación estratégica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y planificar el Sistema Eléctrico Nacional;

2. La participación proactiva de la CFE para elaborar propuestas de planeación de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución; y



3. La obligación de los generadores que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista a las centrales eléctricas con energía limpia intermitente, de cubrir el costo asociado que provoquen estas centrales por el incremento de los requisitos de servicios conexos necesarios.

No obstante, se **declaró la invalidez** de los preceptos que establecen lo siguiente:

1. La participación proactiva de la CFE para elaborar los lineamientos y criterios de confiabilidad para la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional;
2. La facultad de CFE de proponer a SENER proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para promover el servicio público y universal del suministro eléctrico;
3. La facultad de la CFE de proponer proyectos estratégicos de centrales eléctricas;
4. La facultad de la CFE de solicitar al CENACE la elaboración de estudios para definir obras de interconexión y obras de refuerzo;
5. La obligación de obtener un dictamen de viabilidad de interconexión;
6. La afirmación de que la seguridad del despacho tiene prelación sobre la eficiencia económica;

La Segunda Sala consideró que el acuerdo de política de confiabilidad impuso una barrea a la competencia en el sector eléctrico y a la libre concurrencia que podría afectar el uso de energías limpias.

Esta sentencia constituye un importante precedente, pues el máximo Tribunal Constitucional del país ya determinó que la modificación en los criterios de despacho de las centrales eléctricas resultan violatorias al artículo 28 constitucional, lo que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, con motivo de la presentación de la citada iniciativa preferente, la Comisión Federal de Competencia Económica –órgano que se encarga de verificar el cumplimiento de las reglas en materia de competencia previstas en el artículo 28 constitucional– advirtió que de aprobarse la iniciativa se impediría la competencia en la generación y el suministro de energía eléctrica, pues como está planteada:

1. ***Elimina el despacho económico de electricidad (que implica tomar primero la más barata), y establece el siguiente orden de prioridad para despacharla: 1) las hidroeléctricas (que en su mayoría son propiedad de la CFE), 2) las otras plantas de la CFE, 3) las eólicas y solares, y 4) los ciclos combinados privados. Este orden otorga ventajas exclusivas injustificadas a las generadoras de CFE, garantizándole la venta de su energía sin que necesariamente sea la más barata. Esto eliminaría la competencia entre generadores mediante la disminución de costos y desmotivaría la instalación de proyectos de generación más eficientes y limpios, en perjuicio de los consumidores y el medio ambiente.***
2. ***Quebranta la garantía de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, las cuales son un insumo indispensable para que pueda existir competencia en la generación y el suministro. Para poder competir y llevar la energía desde las centrales eléctricas hasta los usuarios finales, los generadores y suministradores***

ineludiblemente requieren del acceso abierto no indebidamente discriminatorio a estas redes. Contrario a ello, la Iniciativa propone que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) otorgue dicho acceso “cuando sea técnicamente factible”, sin señalar los criterios para ello y sin considerar que la legislación ya regula las condiciones para las conexiones e interconexiones. **Esto otorga al CENACE amplia discrecionalidad para negar el acceso a ciertas centrales, en situaciones donde este no debería ser negado por cuestiones técnicas.**

3. **Permite a CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) adquirir electricidad sin recurrir a mecanismos competidos que garanticen los mejores precios.** Como método de transición, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) permitió a CFE SSB firmar contratos legados de suministro para adquirir electricidad de las “Centrales Legadas”, propiedad de CFE, que además de cumplir con ciertos criterios de viabilidad, estaban en operación a la entrada en vigor de la LIE o proyectadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2014. Al vencimiento de estos contratos, la CFE SSB solo podría adquirir electricidad a partir de métodos competidos, en específico, mediante las subastas que organiza el CENACE. La Iniciativa propone catalogar como Legada cualquier planta de CFE, incluso las nuevas, y eliminar la obligación de recurrir a las subastas para comprar electricidad. **Esto implica que alrededor del 84% de la generación existente tendría derecho a ser adquirida por el principal suministrador del país a través de métodos no competidos.** Así, la competencia dejaría de ser el mecanismo para garantizar que CFE SSB (y otros suministradores calificados) adquieran la electricidad a los menores precios posibles, lo que eventualmente incrementaría las tarifas o los subsidios a estas.
4. **Permite a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) negar permisos, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía. La ambigüedad de esta facultad permitiría a la CRE, sin causa justificada, dejar de otorgar permisos y cerrar el mercado de la generación.**

Como se observa, esta reforma tiene múltiples irregularidades. Es abiertamente violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 28

constitucionales. Al alterarse las reglas de despacho de las centrales eléctricas no solamente se vulneran los principios de legalidad y de seguridad jurídica, sino que además se atenta contra la competencia y la libre concurrencia en el mercado eléctrico mayorista.

Son decisiones además que se encuentran sustentadas en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Además, por si no fuera poco, al invertirse el orden en el despacho y distribución de las centrales eléctricas, se atenta contra el derecho a la salud y a la protección del medio ambiente. Con esta medida se prioriza la utilización de energías sucias para la generación de electricidad y se deja en segundo plano a las energías limpias, como la eólica y la solar.

Por otra parte, en el plano internacional se avizoran graves incumplimientos a los compromisos asumidos por México con la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá TMEC, así como con lo referente al Tratado de la Unión Transpacífico.

Ambos documentos contienen reglas específicas de protección en materia de inversión, política de competencia, competitividad y prácticas regulatorias que tienen como propósito blindar a las inversiones de productos, servicios o mercancías de los Estados Parte, para que no generen obstáculos jurídicos, políticos o sociales que inhiban el comercio o afecten el mecanismo de producción.

Además, contienen expresamente cláusulas de no regresividad en materia medio ambiental, las cuales desafortunadamente se verán incumplidas al

priorizar la utilización de productos altamente contaminantes como el combustóleo, para generar electricidad, por encima de las energías limpias.

En este contexto, debemos tener presente igualmente los compromisos que asumió México al suscribir y ratificar el Acuerdo de París sobre el cambio climático.

En este instrumento internacional nuestro país asumió responsabilidades de Estado para evitar acciones que contribuyan al cambio climático en el contexto de un desarrollo sostenible.

Así, todas aquellas acciones de gobierno, bien sean políticas o legislativas, –como en la especie– que se traduzcan en acciones de generación de mayor contaminación, resultan contraventoras a los compromisos asumidos para evitar el cambio climático, por lo que seguramente también seremos reconvenidos en el plano internacional.

La reforma constitucional en materia energética del 2013 tuvo por objeto, entre otros, promover la sana y libre competencia en el mercado eléctrico mayoritario, de manera que empresas propiedad del Estado –como CFE– mejoraran los procesos de generación de electricidad, ofreciendo a la ciudadanía un mejor servicio, así como reduciendo los costos medioambientales que se producían con ello.

Ese fue el propósito primordial de permitir el acceso a capital privado para permitir la generación de electricidad y contribuir así con la alta demanda que se generaba desde entonces, sobre esta actividad estratégica del Estado.

Al respecto, habrá que discernir entre lo que realmente es potestad exclusiva del Estado y lo que la reforma constitucional permitió con su apertura, pues las alegaciones vertidas en torno a que se trata de un ejercicio soberano ya no encuentran sustento en el texto constitucional.

La generación de energía eléctrica es uno de los procesos que más contaminación medio ambiental genera. Desafortunadamente, a la par, la electricidad –sin duda– constituye una necesidad esencial para toda la población, de la cual no se puede prescindir. Luego entonces, lo que se ha ideado –no solo en México sino en todos los países del mundo– es aprovechar los recursos que se tienen al alcance en cada territorio para producir este insumo básico con los menos costos posibles para el medio ambiente.

Esta visión no solo se sustenta en el ámbito medio ambiental, sino también en la responsabilidad del Estado de garantizar el suministro confiable y continuo de energía eléctrica.

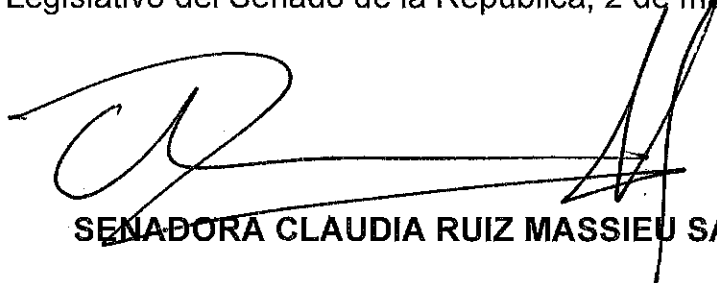
Hasta antes de que este gobierno entrara en funciones, jamás se habían presentado cortes y apagones al suministro eléctrico tan frecuentes, pues se contaba con una red de transmisión eléctrica confiable que se complementaba y nutría de las aportaciones de las energías limpias.

Ahora, con estos cambios en la ley, no solamente se desincentiva la inversión en energías limpias, sino que además se corre un riesgo importante de carecer de electricidad, pues está visto que la alta demanda del servicio ha obligado a la CFE a recurrir al acompañamiento y cooperación del sector privado.

Estas observaciones se presentaron y expusieron, una y otra vez, a la mayoría parlamentaria en esta Cámara y en la colegisladora y nunca fueron atendidas. Pese a estar plenamente acreditadas las inconstitucionalidades, los riesgos en la salud y la violación a los compromisos internacionales, la instrucción desde un inicio fue no modificar absolutamente nada de la iniciativa preferente.

Por tanto, considero que esa obstinación parlamentaria de evitar las modificaciones imprescindibles en la minuta enviada por la Colegisladora, aun y cuando los errores, inconsistencias, contradicciones e indefiniciones son incuestionables, me llevan a apartarme en su totalidad del sentido de este dictamen, por lo que sirva el presente **voto particular**, para dejar constancia por escrito de mi desacuerdo con el contenido y las deficiencias que se advierten del presente dictamen.

Recinto Legislativo del Senado de la República, 2 de marzo de 2021.



**SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS**